

Recurso nº 28/2012

Resolución nº 36/2012

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don Á. H. R. y Don L. T. T. en representación de las empresas INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de marzo de 2012, por la que resultó excluida de la licitación del contrato de servicios titulado “ATENCIÓN DEL CENTRO DE SOPORTE A LA INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Gerente de 10 de febrero de 2012 se aprobó el expediente de contratación y la apertura del procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios titulado “ATENCIÓN DEL CENTRO DE SOPORTE A LA INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID”, con un

valor estimado de 6.410.896,00 € mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

La Junta de Gobierno autorizó la celebración del contrato el 9 de febrero de 2012, el anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de 14 de febrero de 2012 y en el BOE de 21 de febrero de dicho año.

Segundo.- Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM) es un Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Madrid que en la contratación se rige por el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), conforme a lo previsto en el artículo 3.2 del mismo, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009); por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP), en todo lo que no se oponga al anterior, así como por el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos, aprobado por Orden de 8 de marzo de 1972. Asimismo, el contrato se rige por la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Tercero.- El 27 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Tribunal el escrito formulado por Don Á. H. R. y Don L. T. T. en representación de las empresas INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., en compromiso de UTE, presentado ante el IAM el día 23 de marzo, en el que formula alegaciones contra la decisión de la Mesa de contratación, de 22 de marzo de 2012, por la que se excluye de la licitación la oferta presentada por la UTE y solicita que se dicte resolución por la que sea admitida su oferta.

El IAM remite al Tribunal el escrito citado, interpretando que se trata de un recurso especial en materia de contratación, y junto con el escrito remite el informe preceptivo establecido en el artículo 46 del TRLCSP. Con fecha 28 de marzo remite el expediente de contratación.

Cuarto.- El escrito presentado formula alegaciones contra la decisión de la Mesa de contratación que determinó su exclusión del procedimiento de licitación. El IAM califica el escrito como recurso especial. Dicha calificación se considera realizada en virtud de lo previsto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP-PAC, y del artículo 40.2 del TRLCSP, al tratarse de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El recurso alega y se fundamenta en lo siguiente:

Que la Mesa de contratación en su reunión del día 15 de marzo de 2012, se reunió para proceder a la calificación previa de la documentación administrativa presentada y requirió la subsanación de la documentación aportada en relación con los medios personales adscritos al contrato (art. 64.1 TRLCSP), y relativa a las titulaciones de varios profesionales, dado que las presentadas, aparentemente, eran inferiores a las exigidas en el PPT.

De acuerdo con lo requerido se presentó el 21 de marzo la documentación de subsanación y con ella un escrito en el que la recurrente exponía que *“conforme al modelo educativo español vigente se considera educación superior a la universitaria entre otras y que el PPT para esos perfiles se requieren personas con titulación superior y hemos entendido que los requisitos mínimos de formación de estos perfiles hacen referencia a titulados universitarios, condición que reúnen los medios personales asignados a aquellos perfiles que así lo requieren”* y manifiestan que ello

se basa en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio de 2011, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para Educación Superior y en concreto en el artículo 3 “ámbito de aplicación”. Según lo anterior consideran que quedan recogidas en este nivel de Educación superior todas las enseñanzas universitarias oficiales, incluyendo diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Señalan que estas titulaciones quedan recogidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Por último, entiende que la propuesta original cumple los requerimientos del PPT y debe dictarse resolución en la que se admita su oferta en el procedimiento.

Quinto.- El día 22 de marzo de 2012, se reúne la Mesa de contratación del IAM para estudiar la subsanación de la documentación presentada a requerimiento de la Mesa de contratación, en su sesión del día 15 de marzo de 2012; así como para la apertura en acto público del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor. Respecto de la UTE INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. Y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., manifiesta que ha aportado toda la documentación requerida para la subsanación, salvo la certificación de la condición de titulado superior del perfil de Técnico de bases de datos del que no se certifica titulación superior, sino que se repite “Técnico de bases de datos” en el apartado correspondiente a la titulación superior.

La Mesa acuerda, por unanimidad, excluir la proposición presentada por la UTE I.C.I.S.A. y TECNOLOGÍAS P.S.L., por no haber subsanado adecuadamente la titulación de la categoría/perfil requerida para el “Técnico de bases de datos”, ya que en el apartado de titulación superior pone “Técnico de bases de datos” que no le consta a la Mesa sea una titulación superior.

En dicho acto tiene conocimiento el representante de la UTE de la exclusión de la oferta y vuelve a poner de manifiesto que el técnico de base de datos era titulado superior y que espera la confirmación por teléfono de su titulación y pregunta

si es posible aportar escrito de subsanación. La Presidenta le indica que una vez celebrado el acto público no es posible admitir nueva documentación de subsanación.

Sexto- El PCAP en su cláusula 19 remite al Anexo I apartado 12 donde se establece el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales (art. 64.1 TRLCSP). En cuanto a medios personales dispone que los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia, los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato, exigidos como requisitos mínimos en el PPT, para lo que deberán cumplimentar el documento-modelo del Anexo VIII del PCAP.

El PPT en su apartado 5 establece el perfil profesional del personal y en el apdo. 5.3.2.2, correspondiente al bloque, 3 para Técnico de Base de Datos dispone: Persona(s) con titulación superior y, al menos, dos años de experiencia en los sistemas de bases de datos SQL Service u Oracle, que pueda(n) colaborar en el diseño, despliegue, mantenimiento y administración de las soluciones y herramientas implantadas. Se cubrirá la experiencia en ambos SGBD con la persona o personas ofertadas. Igual nivel de titulación exige para el puesto de Técnico de Redes y Comunicaciones y para el de Técnico de sistemas.

En el apartado 13 del PPT, se encuentra el *ANEXO CV1 - FORMULARIO PARA DATOS DE CUALIFICACIÓN TÉCNICA*, en este formulario, debían cumplimentar y hacer constar, entre otros, los datos los siguientes:

“Perfil/Categoría:

<Indicar categoría profesional (Técnico de Sistemas, Técnico de Base de Datos, etc.), de acuerdo con las exigidas en este PPTP>

<Apellidos del candidato>”

Titulación académica:

Título académico, Centro Fecha expedición

Los títulos académicos mencionados han de cubrir los mínimos exigidos en este Pliego.

Experiencia:

<Indicar años completos de experiencia en la categoría que corresponda por encima de los mínimos exigidos en este Pliego>

Ejemplo: Si el perfil es Técnico de Sistemas, el mínimo exigido en este Pliego son 2 años de experiencia y el candidato presentado cuenta con 8 años de experiencia completos como Técnico de Sistemas. La cifra a consignar en este apartado ha de ser: 8 - 2 = 6 años”.

Séptimo.- El órgano de contratación en su informe realiza la exposición de los antecedentes, que antes se han citado, y del contenido del PPT en el que se exigen los perfiles profesionales requeridos con la denominación genérica para los distintos perfiles de Graduado escolar, ESO o equivalentes; Titulación FP II en Informática o equivalente; Titulación Media; Titulación Superior. Añade que la denominación de los requisitos académicos exigidos en el PPT se corresponde con la genérica para denominar los distintos tramos del sistema educativo español de las titulaciones que poseen de hecho los titulados al día de la fecha de publicación del procedimiento, toda vez que se entiende que aún no han finalizado los estudios las promociones de los estudiantes que están llevando a cabo las enseñanzas reguladas en la normativa en la que se basan los recurrentes. Que la nomenclatura académica usada habitualmente es la empleada en el PPT cuando se requieren servicios asociados a perfiles técnicos o categorías profesionales, entendiendo por cada tramo:

- Graduado escolar, ESO o equivalentes
- Titulación FP II en Informática o equivalente
- Titulación Media, (3 años de carrera universitaria equivalente a diplomatura, arquitecto técnico, ingeniero técnico etc.)
- Titulación Superior (Licenciado, arquitecto o ingeniero)

En relación con lo alegado en el recurso, basándose en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio de 2011, por el que se establece el Marco Español de

Cualificaciones para Educación Superior, que considera Educación superior a la universitaria, entre otras, y que el PPT para determinados perfiles requiere personal con titulación superior entendiendo que se hace referencia a titulados universitarios, condición que reúnen los medios personales asignados a los perfiles que así lo requieren.

Sobre este punto el órgano de contratación manifiesta que el concepto Educación superior es un concepto genérico utilizado en el Real Decreto citado, para definir el ámbito de aplicación del mismo, que en la regulación de las enseñanzas universitarias oficiales incluye las de Técnico Superior, Grado, Master y Doctor, pero el termino Educación superior no es sinónimo de Titulación superior utilizado para acotar y definir las carreras universitarias de ciclo largo en las que se obtienen los títulos universitarios de Licenciatura, Arquitectura e Ingenierías, que se diferencian de las de ciclo corto cuya duración, aun siendo universitarias, solían ser de tres años de duración y que incluían Diplomaturas, Arquitectura Técnica e Ingenierías técnicas.

Considera que en el procedimiento se describían los requisitos académicos de los perfiles diferenciando entre titulaciones medias de ciclo corto y las superiores de ciclo largo al referirse a ESO, FP 2, etc., por lo que no cabe duda de que se están diferenciando las titulaciones y que, como se exige experiencia de 2 a 5 años, es improbable que los perfiles presentados puedan tener acreditada las titulaciones requeridas con denominaciones como Grado, Máster y si los recurrentes hubieran querido homogeneizar toda la enseñanza superior habrían establecido la gradación entre Técnico superior, Grado, Máster y Doctor poniendo de manifiesto que hay diferencias entre ellos.

Por ello estima que cuando el PPT menciona titulado superior designa de forma inequívoca a los poseedores de título de licenciado, arquitecto o ingeniero y por ello considera que la decisión de la Mesa sobre la exclusión es ajustada a

derecho ya que la UTE no cumplía el requisito de titulación exigida en el PPT para el perfil Técnico de Base de datos.

Octavo.- El 28 de marzo el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., para interponer recurso especial y su representación, en compromiso de UTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Segundo.- En cuanto al objeto del recurso, se ha interpuesto contra la resolución de la Mesa de contratación que decidió la exclusión de la oferta correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2. b) del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de marzo de 2012, del que tuvo conocimiento en el acto público celebrado en dicho día e interpuesto el recurso el 23 marzo de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

El licitador recurrente, al no calificar su escrito como recurso no cumplió lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. No obstante la falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la

presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Sobre el fondo del asunto, consta que El PCAP y el PPT exigían la adscripción de medios personales para la ejecución del contrato conforme prevé el artículo 64.2 del TRLCSP y que el objeto del contrato comprendía servicios divididos en los siguientes bloques: Bloque 1: Servicio de atención, registro y resolución de incidencias; Bloque 2: Servicio de Gestión de Activos; Bloque 3: Proyectos de Transformación, Evolución y Soporte; y Bloque 4: Gobierno del servicio, coordinación de actividades y control de la calidad.

En cada uno de los bloques se establecían los Recursos humanos y perfiles profesionales requeridos y que el equipo humano debía estar formado por personal que respondiese a los perfiles que en cada caso se describían.

La Mesa de contratación en su reunión de 15 de marzo exigió la subsanación de la documentación aportada por la UTE, en relación con los medios personales que se proponían adscribir al contrato y en concreto sobre las titulaciones del personal, correspondiente a los puestos de Técnico de Bases de datos, Técnico de Sistemas, Técnico de Comunicaciones, Consultor Junior Remedy y Consultor ITIL, por considerarlas inicialmente inferiores a las exigidas en el PPT.

La recurrente aportó los datos de titulación de los técnicos requeridos certificando que poseían las siguiente titulaciones: dos Ingenieros Superiores de

Telecomunicaciones, un licenciado en Biología, un Ingeniero Agrónomo y un Licenciado superior en Informática y respecto del “Técnico de bases de datos” únicamente se hace constar su nombre y en el apartado correspondiente a la titulación superior, repite *técnico de bases de datos*, sobre el que la Mesa considera que no corresponde a titulación.

Analizados los datos del expediente, el contenido del recurso y el informe del órgano de contratación, el Tribunal observa que el documento de subsanación no acredita titulación alguna para el perfil de técnico de bases de datos ya que se limita a reiterar el término que corresponde al puesto de trabajo.

En su escrito la recurrente considera que la exigencia poseer titulación superior establecida en el PPT, se entiende referida a titulados universitarios, según el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio. Sobre esta alegación es necesario precisar lo siguiente: El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en su artículo 1 dispone que tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, y establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación, que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

En el artículo 3, sobre enseñanzas universitarias y expedición de títulos dispone que las Universidades impartirán enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales y en el artículo 4, relativo a efectos de los títulos universitarios, dispone que los títulos universitarios regulados en el mismo tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación. En el artículo 8 dispone que las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en

todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior y en este Real Decreto.

A su vez el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, establece el ámbito de aplicación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), constituido por las titulaciones oficiales procedentes de la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, así como aquellos otros títulos que se hayan declarado equivalentes.

En su artículo 4 dispone que la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con las denominaciones: Nivel 1: Técnico Superior; Nivel 2: Grado; Nivel 3: Máster; Nivel 4: Doctor. Para cada nivel establece las características de las cualificaciones correspondientes al mismo, que se definen por los descriptores presentados en términos de resultados del aprendizaje. En consecuencia resulta que el MECES comprende la Educación Superior y que dentro de esta existen distintos niveles según los aprendizajes obtenidos en cada uno de dichos niveles.

Resulta lógico que, dada la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación en febrero de 2012 y la del Real Decreto 1027/2011, que entró en vigor en agosto de 2011, así como la experiencia mínima de 2 años que se exigía a los titulados, el PCAP y el PPT no exigiesen las nuevas titulaciones. En todo caso si se consideraba por la recurrente de aplicación dicho Real Decreto y el personal que se adscribía al contrato poseía alguna de dichas titulaciones debería haberse acreditado a qué nivel de Técnico superior, Grado, Máster o Doctor correspondía la titulación de la persona propuesta para el perfil de técnico de base de datos.

Además de todo lo anterior, en este caso, no acreditaba título ninguno y únicamente constaba el nombre de la persona propuesta.

Por otra parte el Tribunal considera contradictorio que la recurrente subsanase, sin objeción alguna, la documentación relativa a las titulaciones, según lo requerido por la Mesa de contratación, correspondiente a Técnico de Sistemas, Técnico de Comunicaciones, Consultor Junior Remedy y Consultor ITIL y no lo hiciese respecto del Técnico de base de datos.

Por todo ello el Tribunal estima que no ha resultado acreditada la subsanación de la documentación requerida por la Mesa de contratación por lo que la decisión que excluye la oferta se considera ajustada a derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por las empresas INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de marzo de 2012, por la que resultó excluida su oferta de la licitación del contrato de servicios titulado “ATENCIÓN DEL CENTRO DE SOPORTE A LA INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID”, por considerarla ajustada a derecho.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.